

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que por auto del 18 de diciembre de 2023 se tuvo por notificada de forma personal al demandado en el presente asunto desde el pasado 7 de septiembre de 2023. A la fecha se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución (Consecutivo 028 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 8 de marzo de 2024

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023 00059 00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	GERMÁN PASTOR OSORIO ZAPATA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - NO REPONE PROVIDENCIA
Auto interlocutorio	104

Vista la constancia secretarial, se procederá a resolver sobre la procedencia de seguir adelante con la ejecución, en tanto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y no formuló en su debida oportunidad las excepciones de fondo para enervar los créditos aquí reclamados.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva con garantía real por intermedio de apoderada debidamente constituida, en contra de GERMÁN PASTOR OSORIO ZAPATA, pretendiendo la satisfacción de las obligaciones dinerarias a cargo de este, por ser quien suscribió el pagaré No. 013366100006549 de \$106.000.000 como capital, con intereses de plazo de \$18.102.820 entre el 21 de enero de 2022 al 20 de

febrero de 2023, otros conceptos por valor de \$8.644.861, además de los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 21 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, el pagaré No. 013366100006279 de \$51.220.831 como capital, con intereses de plazo de \$6.260.948, otros conceptos por valor de \$359.457, además de los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 21 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, el pagaré No. 4866470212195085 de \$2.826.277 como capital, con intereses de plazo de \$308.375, otros conceptos por valor de \$3, además de los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 21 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación (Consecutivo 001 págs. 4 y 5 del expediente digital).

Mediante auto del 2 de marzo de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido y, simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-25059 (Consecutivo 002 del expediente digital).

La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad a través del oficio No. 105 del 8 de marzo de 2023, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica de los inmuebles, según lo que se desprende de la comunicación No. 2023-197 del 6 de julio de 2023 (Consecutivos 003 y 008 del expediente digital).

La notificación del demandado se realizó conforme quedó indicado en auto de fecha 18 de diciembre de 2023 (Consecutivo 028 del expediente digital), quién dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones de mérito en su defensa.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción y, además se cumplen con los presupuestos normativos que rigen los títulos valores en su modalidad de pagarés (Arts. 619, 621 y 709 del Código de Comercio).

Por lo anteriormente expuesto se considera que es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)".

Igualmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros

establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$10.188.341** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

Resuelve recurso de reposición

Por otro lado, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutante contra el auto del 5 de diciembre de 2023 visto en el archivo 025, mediante el cual se remitió a la togada a las normas que regulan la materia de embargos de remanentes.

Sustento del Recurso de reposición:

Argumentó la apoderada del ejecutante en el archivo 026:

"(...) me permito insistir en dejar sin efectos la medida que el despacho decreta de oficio; Toda vez que esta no esta contemplada en el 468 numeral 6 donde sustenta su actuación sobre la Concurrencia de embargos.

Es cierto que los remanentes pueden ser decretados, siempre que la parte interesada los solicite, con posterioridad al levantamiento de la medida inicial del proceso ejecutivo sin garantía. Efectivamente dentro del proceso y sobre el inmueble del cual se pretende la garantía existía una medida previa inscrita, y según el artículo citado lo que dispone es que el registrador levantara la medida anterior e inscribirá la que corresponda al proceso con garantía real.

En ningún aparte de dicho artículo reza que el juzgado de conocimiento del proceso con garantía real automáticamente deba tomar nota de remanentes.

Por lo anterior le solicito con todo respeto al señor Juez ceñirse a lo dispuesto en dicha norma, reponer el auto citado y si la parte interesada solicita los remanentes proceder como en derecho corresponda".

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen".*

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.²

Para resolver, se advierte que por la naturaleza del proceso de la referencia el Código General del Proceso consagra una disposición especial que regula el trámite del mismo como es el artículo 468 ibídem.

En este sentido el numeral 6 de la mencionada norma indica:

"(...)

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se

²López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.” (Negrillas y resaltado del Despacho.

Véase, que dando aplicación a la norma especial que regula este proceso, con respecto al inmueble 004-25059 en virtud de la inscripción de la medida de embargo con **acción real** decretada en este proceso, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes,

levantó la medida cautelar que se encontraba registrada en la anotación 06 (Página 07-10 Archivo 008 expediente electrónico), y que correspondía al embargo comunicado mediante el oficio 058 del proceso ejecutivo con acción personal, interpuesto por el Banco Davivienda en contra German Pastor Osorio zapata que se adelanta en este mismo Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín con radicado 2021-00117.

En razón a lo anterior, **tal y como lo establece el numeral 6³ del artículo 468 del Código General del proceso**, se tomó nota de embargo de remanentes en el proceso de la referencia, a favor del proceso Ejecutivo interpuesto por el Banco Davivienda S.A. en contra German Pastor Osorio zapata, que se adelanta en Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín con radicado 2021-00117.

En consecuencia, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, cuando expresa que no esta contemplada en el 468 numeral 6 donde sustenta su actuación sobre la Concurrencia de embargos. Pues como antes se expuso, si esta consagrada la concurrencia de embargos en el numeral 6º del artículo 468 del C.G.P., el cual se específico y resaltó.

Por consiguiente, no se repone el auto del 5 de diciembre de 2023, y se remite nuevamente a la apodera de la parte demandante al estudio detenido de dicha norma citada, para que se abstenga de dilatar el tramite de este proceso, por un asunto que tiene fundamento legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de GERMÁN PASTOR OSORIO ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

³ “En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores”.

- a. CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS (\$106.000.000), por concepto del capital incorporado en el pagaré No. No. 013366100006549 del 26 de octubre de 2018.
- b. DIECIOCHO MILLONES CIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$18.102.820) por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 21 de enero de 2022 al 20 de febrero de 2023 sobre el mencionado importe de capital.
- c. OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$8.644.861) por otros conceptos causados entre el 21 de enero de 2022, fecha de pago de la última cuota y el 20 de febrero de 2023 sobre el mencionado importe de capital.
- d. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde el **21 de febrero de 2023** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- e. CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$51.220.831), por concepto del capital incorporado en el pagaré No. No. 013366100006279 del 26 de octubre de 2017.
- f. SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.260.948) por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 28 de diciembre de 2021 al 20 de febrero de 2023 sobre el mencionado importe de capital.
- g. TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$359.457) por otros conceptos causados entre el 28 de diciembre de 2021 al 20 de febrero de 2023 sobre el mencionado importe de capital.
- h. Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde el **21 de febrero de 2023** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida equivalente a

una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

- i.** DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$2.826.277), por concepto del capital incorporado en el pagaré No. No. 4866470212195085 del 26 de octubre de 2017.
- j.** TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$308.375) por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 14 de septiembre de 2022 al 20 de febrero de 2023 sobre el mencionado importe de capital.
- k.** TRES PESOS (\$3.00) por otros conceptos causados entre el 14 de septiembre de 2022 al 20 de febrero de 2023 sobre el mencionado importe de capital.
- l.** Por los intereses de mora sobre el anterior capital desde el **21 de febrero de 2023** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravados con hipoteca de propiedad de GERMÁN PASTOR OSORIO ZAPATA identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 004-25059 de la ORIP de Andes, para que, con su producto, se cancele al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$10.188.341**, según el Acuerdo

Nro.PASAA16-105544 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: NO REPONE AUTO del 5 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
Juez

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. 037 publicado el 11 de marzo de 2024** en el micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001_civil-del-circuito-de-andes de este juzgado en la página principal de la rama judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

⁴ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391301bf07652a893927af9edb27a471c79b13170adccfab8f225510452c979c**

Documento generado en 08/03/2024 11:24:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>